

**Expediente: CEDHV/1VG/DAM/0152/2018**

**Recomendación 046/2023**

**Caso:** Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de una persona.

**Autoridad Responsable:**

- Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8

- **Derechos humanos violados:** Derecho de la víctima o persona ofendida. Derecho de acceso a la justicia. Derecho a la verdad.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A LA VERDAD .....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	18
IX. PRECEDENTES .....	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	23
XI. RECOMENDACIÓN N° 046/2023.....	23

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 046/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV; y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de la parte quejosa, con excepción de quienes al momento de los hechos eran personas menores de edad (V1, V2, V3 y V4).

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

## I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

5. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, V6, por propio derecho y en representación V5 (persona en calidad de desaparecida), interpuso queja<sup>1</sup> en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, de acuerdo con lo siguiente:

*"[...] Que vengo a interponer formal queja en contra de aquellos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, toda vez que interpusi denuncia por la desaparición de mi sobrino V5, ello dentro de la Investigación Ministerial [...] mesa [...], radicado en la ciudad de Miantla, Ver. ya que desde el tres de mayo del año dos mil catorce, y es hasta esta fecha que no hay rastros ni mayores elementos de prueba, ahora bien por cuanto se refiere a las diligencias practicadas éstas han sido insuficientes, por lo que solicito a esta Organismo Estatal se avoque a la investigación a fondo y en su caso análisis de dicha investigación ya que por el tiempo transcurrido se ha dejado ir mucho material probatorio que puede ser contundente para la investigación de la desaparición de mi sobrino, perdiéndose la línea de investigación en la cual se está trabajando [...]" [sic] -----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**8.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse del deber de investigar con debida diligencia; obligación de naturaleza formal y materialmente administrativa, cuya inobservancia podría configurar violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad.

---

<sup>1</sup> Queja visible a foja 4 del Expediente.

**8.2.** En razón de la **persona** –*ratione personae*–, toda vez que los hechos son atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

**8.3.** En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

**8.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia<sup>2</sup>, lo cual tiene el carácter de hechos continuados, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que la Fiscalía General del Estado determine la investigación en los términos que señala la Ley<sup>3</sup>. Esto es así porque la falta de debida diligencia por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>4</sup>; por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

- Determinar si la FGE ha investigado con debida diligencia la desaparición V5 dentro de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD) Zona Centro Xalapa.

---

<sup>2</sup> La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

<sup>3</sup> CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]

<sup>4</sup> “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

- Analizar si lo anterior ha generado una victimización secundaria para V6, V7, V8, V1, V2, V3 y V4, en su carácter de víctimas indirectas por la desaparición de V5.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**10.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

Se recibió la queja y posteriores aportaciones de V6.

**10.2.** Se solicitaron diversos informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

**10.3.** Se solicitó información en vía de colaboración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

**10.4.** Se brindó acompañamiento a V6 durante reuniones con personal de la FGE.

**10.5.** Se realizó entrevista de valoración de impactos psicosociales a V6.

**10.6.** Se realizó la inspección ocular de la investigación materia de la queja.

#### V. HECHOS PROBADOS

**11.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- La FGE no ha investigado con debida diligencia la desaparición de V5 dentro de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa.
- Lo anterior ha ocasionado una victimización secundaria para V6, V7, V8, V1, V2, V3 y V4, en su carácter de víctimas indirectas por la desaparición de V5.

#### VI. OBSERVACIONES

**12.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>5</sup>.

**13.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

**14.** Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>6</sup> mientras que, en materia administrativa, es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>7</sup>.

**15.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

**16.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**17.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

---

<sup>5</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



18. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos de V5 (víctima directa de desaparición), V6, V7, V8, (personas ofendidas), al no integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa. Esto ha constituido además un proceso de victimización secundaria para ellos y para V1, V2, V3 y V4 (hijos de la persona desaparecida).

19. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A LA VERDAD**

23. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



- 24.** El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
- 25.** Asimismo, el artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.
- 26.** Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>.
- 27.** En relación con lo anterior, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, en materia penal, las víctimas pueden acceder a la justicia partiendo, en primer lugar, de la investigación inicial a cargo de la Fiscalía, cuyo objetivo es reunir *indicios* suficientes para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño.
- 28.** La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia<sup>11</sup>.
- 29.** En relación con lo anterior se encuentra el derecho a la verdad, el cual está inmerso en el derecho de las víctimas a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

<sup>11</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 62.



Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas<sup>13</sup>.

**30.** En este contexto, el deber de investigar es un medio o comportamiento que no necesariamente precisa de un resultado<sup>14</sup>. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio<sup>15</sup>.

**31.** En efecto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales deriva la obligación específica de investigar con diligencia los casos de violaciones de estos derechos<sup>16</sup>. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad<sup>17</sup>.

**32.** Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)<sup>18</sup>.

**33.** Bajo este panorama, la FGE estaba obligada a integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, iniciada con motivo de la denuncia sobre la desaparición de V5.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

<sup>14</sup> La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

<sup>17</sup> *Ídem*, párr. 291.

<sup>18</sup> Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

## La FGE no ha investigado con debida diligencia ni en un plazo razonable

**34.** De acuerdo con lo denunciado por V7 y V8, V5 fue visto por última vez el tres de mayo de dos mil catorce entre las seis y siete horas del día en el municipio de Colipa, Veracruz, luego de que, con lujo de violencia, fuera subido a un vehículo color rojo por personas desconocidas que portaban armas de fuego.

**35.** Con la presentación de la denuncia, el veinte de junio de dos mil catorce, la FGE tomó conocimiento sobre el riesgo real e inmediato en que se encontraba V5; por tanto, estaba obligada a iniciar una investigación con diligencia<sup>19</sup>. En efecto, cuando se está frente a una denuncia por desaparición, dicha obligación exige una actuación pronta e inmediata por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva<sup>20</sup>.

**36.** En la fecha de los hechos se encontraba vigente el Acuerdo 25/2011<sup>21</sup> de la hoy FGE, por el cual se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas; sin embargo, las diligencias establecidas en sus artículos 3 y 4 no fueron atendidos a cabalidad, como se aprecia en la siguiente tabla:

Acuerdo 25/2011	
Artículo 3	Evidencia en la indagatoria de la atención inmediata otorgada
I. Recibir la denuncia y asentar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, a través de una lista de 19 preguntas que se deben responder.	Sí se realizó. La denuncia fue presentada más de un mes después de los hechos, debido a que, como indicó V6 (quien ha dado impulso a la investigación) tenían temor y pensaban que se trataba de un secuestro, por lo que estuvieron esperando a que les solicitaran un <i>rescate</i> .
II. Solicitar fotografías -o en su caso requerir un retrato hablado- de la persona desaparecida para su difusión.	Se realizó el mismo día de la denuncia (20 de junio de 2014).
III. Realizar al menos las 10 preguntas preformuladas, a efecto de tener más información sobre la persona desaparecida.	Se contestaron durante las denuncias recabadas por comparecencia a V7 y V8, el 20 de junio de 2014.

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en la fecha de la denuncia): Artículo 31. Derechos de la víctima o el ofendido. La víctima o el ofendido por un delito tendrá derecho a: [...] XXXII. Que el Ministerio Público y sus auxiliares le presten los servicios que la Constitución les señala, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y con la máxima diligencia.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 283.

<sup>21</sup> Acuerdo 25/2011 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (hoy FGE), publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

<p>IV. a) Acordar el inicio de la investigación. b) Girar oficio a la entonces Agencia Veracruzana de Investigación (hoy Policía ministerial). c) Ordenar las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. d) Ordenar la toma de muestras en materia genética.</p>	<p>a), b) y d) se realizaron el día de la denuncia (20 de junio de 2014). c) <b><u>No se realizaron.</u></b></p>
<p>V. Dar aviso inmediato a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.</p>	<p><b><u>No se realizó.</u></b></p>
<p>VI. Enviar, con brevedad y mediante oficio, los datos personales y fotografía de la persona desaparecida a la Dirección del Centro de Información (para su difusión en la página institucional e ingreso al Sistema RUPD) y al correo electrónico extraviados@pgr.gob.mx.</p>	<p><b><u>No se realizó con inmediatez.</u></b> El Registro Único de Personas Desaparecidas al que hace referencia el Acuerdo 25/2011 nunca fue creado<sup>22</sup>; fue hasta el 9 de enero de 2017 cuando se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo 02/2017 de la FGE, mediante el cual se creó el Registro Público de Personas Desaparecidas, en el que actualmente se encuentra publicada la fotografía y media filiación de V5<sup>23</sup>.</p>
<p>VII. Solicitar, con brevedad y mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida a través de al menos <b>diez autoridades</b> enlistadas, así como empresas de transporte público y privado, hoteles, moteles y centros comerciales.</p>	<p><b><u>Se realizó parcialmente y con demora.</u></b> El día de la denuncia únicamente se solicitó la colaboración de una de las autoridades indicadas (Subprocuraduría Regional de Justicia)</p>
<p>VIII. Verificar si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p><b><u>No existe constancia de su trámite.</u></b> El trabajo de investigación correspondiente al primer informe de la Policía Ministerial se limitó a volver a entrevistar a los denunciantes para que estos repitieran la información que ya habían aportado en su denuncia.</p>
<p>IX. Realizar actuaciones con carácter <b>proactivo</b>, más allá de diligencias rutinarias y formales, <b>sin que dependan sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida</b>; y evitar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes, para la eficacia de la investigación.</p>	<p><b><u>No hubo una investigación proactiva.</u></b> La Fiscalía no mostró iniciativa frente a la principal línea de investigación (personas no identificadas se llevaron a la víctima en contra de su voluntad, a bordo de un vehículo color rojo). Tres meses después citó a los primeros testigos (24 de septiembre de 2014). Las acciones subsecuentes derivaron de la información que era aportada por las víctimas y testigos, es decir, no se observa que la Fiscalía haya tomado acciones inmediatas para recabar pruebas por iniciativa propia.</p>
<p>X. Solicitar la intervención que corresponda de la hoy Policía Ministerial y de la Dirección General de los Servicios Periciales, instruyendo investigaciones y pruebas periciales y precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b><u>No se realizó.</u></b> No hubo más solicitudes inmediatas, además de lo indicado en la fracción IV. Las peticiones de investigación a la Policía Ministerial no precisaban los actos de investigación que debían realizar.</p>

<sup>22</sup> V. Recomendación General 01/2017, emitida por la CEDHV el 3 de octubre de 2017, párrafo 332.

<sup>23</sup> Recuperado de: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

<p><b>XI.</b> Interrogar a denunciados y testigos sobre las posibilidades de reconocer a los probables responsables y, de ser procedente, realizar un retrato hablado para su difusión.</p>	<p><b><u>No se realizó.</u></b></p>
<p><b>XII.</b> Solicitar a la Dirección General de los Servicios Periciales información sobre cadáveres no identificados.</p>	<p><b><u>No se realizó con inmediatez.</u></b> En las constancias de la indagatoria se advierte que únicamente han sido solicitadas confrontas de perfil genético en casos específicos, a partir del 13 de octubre de 2016.</p>
<p><b>XIII.</b> [...]</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Buscar apoyo en materia de psicología para los familiares de la persona desaparecida que lo requieran, a través del Centro de Atención a Víctimas de Delito o de instituciones públicas o privadas.</p>	<p><b><u>No se realizó.</u></b> Únicamente se pidió una valoración psicológica para el denunciante V7.</p>

**37.** Una vez presentada la denuncia, los siguientes actos de investigación se realizaron hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce –cuando se ordenó entrevistar a unos testigos–; es decir, la autoridad demoró tres meses en retomar la investigación. Asimismo, la ausencia de una investigación proactiva a la que se refiere el supracitado artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011 se advierte en la demora para la emisión del dictamen en materia genética, rendido hasta el nueve de junio de dos mil quince (un año después de haberse requerido); en la solicitud del registro de comunicaciones del teléfono de V5 realizada hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince (*once meses después de que fue proporcionado su número telefónico*<sup>24</sup>); y en la inspección ocular en el lugar de los hechos llevada a cabo el diecinueve de junio de dos mil quince (un año después).

**38.** Es preciso subrayar que los denunciados recuperaron el teléfono de V5, el cual había quedado tirado en el lugar de los hechos, y lo aportaron a la Fiscalía. En tal virtud, el siete de enero de dos mil quince se solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales la extracción de la información que pudiera contener.

**39.** No obstante, cuatro meses después, dicha Dirección informó a la Fiscalía que no podía extraer la información si no contaba con la autorización de *su propietario*. Si bien existía una obligación de no violar el deber de confidencialidad y/o obtener el consentimiento del titular de dicho dispositivo<sup>25</sup>,

<sup>24</sup> El artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en la fecha de la denuncia), considera como un acto de investigación que no requiere autorización judicial la aportación de comunicaciones entre particulares. En este caso, el denunciante aportó el teléfono celular de la víctima desaparecida para que se extrajera la información que pudiera estar estrechamente vinculada con el delito que se investiga.

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en la fecha de la denuncia). Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma. Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga [...] No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

esta Comisión observa con preocupación que ambas autoridades omitieron considerar que el propietario se trataba de la persona desaparecida, con la finalidad de prever tal situación y no obstaculizar o demorar el acto de investigación. En efecto, esto se solucionó con la autorización dada por el denunciante –el cual aportó el teléfono– *en nombre de la víctima directa*.

**40.** Aunado a lo anterior, tres meses después la Dirección General de los Servicios Periciales informó que no había podido extraer información del teléfono y que éste no prendía, pero no existen constancias en las que se haya intentado dar solución a dichos problemas o que se explicara a las víctimas la imposibilidad de rendir dicha pericial.

**41.** Asimismo, se han advertido diversos periodos de inactividad que representan un obstáculo en la investigación del delito, el esclarecimiento de la verdad y en el acceso de las víctimas a la justicia, entre los cuales se tiene contabilizado un periodo total de inactividad de quince meses<sup>26</sup>.

**42.** Respecto de todo lo anterior, debe recordarse que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y a veces con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores y participantes y la eventual determinación de responsabilidades<sup>27</sup>.

**43.** Por lo tanto, el derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales<sup>28</sup> (Artículo 8 de la CADH). La demora entonces, representa un *enemigo formidable* en la investigación de los delitos y, especialmente, en casos de desaparición de personas.

**44.** Ahora bien, para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento<sup>29</sup>.

**45.** En el presente caso se observa que, si bien la naturaleza del delito es compleja, la investigación de éste ha sido afectada por las omisiones, demoras e inactividad advertidas en la participación de la Fiscalía General del Estado, a pesar de que en múltiples ocasiones los denunciantes V7, V8 e V6

---

<sup>26</sup> Del 24 de junio de 2014 al 24 de septiembre de 2014; 23 de octubre de 2014 al 07 de enero de 2015; 14 de diciembre de 2018 al 19 de febrero de 2019; 24 de febrero de 2020 al 23 de junio de 2020; 27 de octubre de 2020 al 29 de diciembre de 2020; y 07 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021.

<sup>27</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

<sup>29</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.



aportaron información relevante relacionada con la principal línea de investigación. No obstante que, la actividad procesal de las víctimas no exime de responsabilidad a la autoridad encargada de la procuración de justicia; al contrario, su participación activa generaba un mayor compromiso para atender con diligencia cada una de sus aportaciones.

**46.** Por otra parte, la FGE no ha justificado el motivo por el cual la investigación ha excedido los límites del plazo razonable<sup>30</sup>, por lo que su conducta actualiza una afectación al derecho de la víctima y personas ofendidas a que la desaparición de V5 sea investigada con diligencia y dentro de un plazo razonable.

**47.** De tal manera, este Organismo concluye que la respuesta de la FGE ante la desaparición de V5 ha sido contraria a los principios generales del deber de debida diligencia mencionados en párrafos *supra*, en tanto que la investigación no ha sido oficiosa, oportuna ni exhaustiva. Esto es así, pues una vez que la FGE conoció de los hechos, no impulsó la investigación como un deber jurídico propio, de manera inmediata, propositiva y dentro de un plazo razonable. Tan es así que, a nueve años de la denuncia, no existen datos de prueba suficientes que permitan el esclarecimiento de los hechos y la identidad de los probables responsables.

**48.** En los casos de desapariciones, la Comisión y la Corte IDH han establecido que las obligaciones de los Estados deben centrarse en adoptar todas las medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar de manera justa y adecuada a los familiares de las víctimas, así como establecer la verdad de lo sucedido, localizar su paradero e informar a los familiares sobre el mismo. Así, en el marco del respeto del derecho a la verdad, se debe proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación<sup>31</sup>; es decir, que el caso no quede en la impunidad, sino que se garantice a las víctimas el acceso a la justicia (*supra párrafos 28-30*).

**49.** En virtud de lo anterior, la falta de debida diligencia por parte de la FGE en el caso que nos ocupa representa una deficiencia en la garantía de los derechos a la verdad y al acceso a la justicia, en agravio de los familiares de V5.

**50.** Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la Fiscalía General del Estado ha violado el derecho a la verdad y de acceso a la justicia de V5 (víctima directa de la desaparición) y de V7, V8 e V6 (denunciantes o personas ofendidas).

---

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 156.

<sup>31</sup> CIDH. Derecho a la verdad en América, publicación aprobada el 13 de agosto de 2014, párrs. 4-6.

## La FGE ha provocado una victimización secundaria

**51.** El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización. En tal razón, el numeral 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>32</sup>.

**52.** La victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>33</sup>.

**53.** Esto significa que, en un primer momento, la noticia sobre la privación de la libertad de V5 causó un sufrimiento a su núcleo familiar. No obstante, al no garantizarse con diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, su resistencia emocional se vio agravada y esto ha impactado en su esfera psíquica y moral, pues el paso del tiempo injustificado agrava el daño en las víctimas.

**54.** En este entendido, las falencias que han quedado acreditadas durante el trámite de la investigación se han hecho extensivas a quienes sufren por la desaparición de V5, es decir, su padre V7, su esposa V8, su tía V6 y sus hijos V1, V2, V3 y V4<sup>34</sup>, provocándoles un sufrimiento adicional.

**55.** Aunado a ello, este Organismo observa que la FGE ha incurrido en otras conductas que han agravado o extendido ese sufrimiento pues, desde el ocho de mayo de dos mil quince<sup>35</sup>, la Fiscalía recibió un escrito signado por V6 (quien ha dado seguimiento a la investigación a lo largo de los nueve años que lleva integrándose), en el cual expuso la falta de atención que sufría su hermano V7 –padre de la persona desaparecida–, al no recibir información sobre los avances de la investigación, por la falta de actuación y por la demora en la realización de diligencias ya ordenadas.

**56.** Años más tarde, V6 se vio en la necesidad de solicitar el cambio del Fiscal a cargo de la investigación, debido a la molestia que provocó en ella el hecho de que, según su dicho, tal

---

<sup>32</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>33</sup> Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

<sup>34</sup> Persona engendrada por V5 y una persona distinta a la madre de sus otros tres hijos.

<sup>35</sup> V. Evidencia 11.8, punto 8.



funcionario no conociera el caso y no hubiese preparado preguntas con una estrategia legal adecuada para entrevistar a uno de los testigos principales de los hechos, cuya diligencia esperó por más de cuatro años debido a lo difícil que resultó la localización y presentación del testigo, quien desde entonces no ha vuelto a ser localizado<sup>36</sup>. Incluso les ha pesado el hecho de que una persona de su familia tuvo que hacerse novia de ese testigo para poder obtener información relevante. Así, a su criterio esa diligencia fue desaprovechada por la Fiscalía, y eso causó una afectación adicional en ella y los demás seres queridos de V5.

**57.** Por otra parte, en la entrevista de impactos psicosociales<sup>37</sup> realizada a V6, se advierte que han quedado grabadas en ella y sus familiares diversas situaciones que dan cuenta de la mala atención recibida, como el hecho de que la autoridad no acudiera de inmediato al lugar de los hechos, pese a que aún quedaban huellas de lo ocurrido (posiblemente manchas hemáticas); los constantes cambios de Fiscales y el pensar que cuando llega alguien nuevo sólo promete que va a leer el expediente pero al acudir a solicitar información se dan cuenta que no es así porque no conocen el caso. De igual manera, V6 detalló que se han sentido cuestionados o juzgados por personal de la Fiscalía al momento de exigir la práctica de diligencias y, aunque les prometen que harán lo que solicitan, el tiempo pasa y no cumplen sus acuerdos, por lo que piensan que el caso de su sobrino quedará en la impunidad y esto les genera coraje, impotencia, llanto y frustración.

**58.** Asimismo, V6 habló sobre lo difícil que ha sido la espera de justicia, pues las búsquedas de campo individualizadas tardan mucho en autorizarse; de hecho, al momento de la entrevista habían pasado más de dos años sin ir a una por parte de la Fiscalía. Además, precisó que la necesidad de involucrarse en esas diligencias representa gastos fuertes para ella sobre todo en temas de alimentos, traslados y gasolina, así como en las búsquedas que hace en colectivo con otros familiares de personas desaparecidas, a lo cual ha dedicado una gran parte de su tiempo en los últimos años.

**59.** Así, los nueve años que lleva apoyando en la búsqueda de justicia, V6 ha tenido problemas en el ámbito laboral por los permisos de salidas para acudir a alguna cita en la Fiscalía, porque no ha crecido en ese ámbito y porque no puede trabajar tiempo extra para tener una mejor remuneración; también tenía [...] que tuvo que abandonar. De tal manera, ante los apuros económicos, ha tenido la necesidad de pedir préstamos o usar su propio salario y las ganancias que en su momento le produjeron la venta de [...], [...]y [...], y a veces, ni eso le alcanza. En su esfera personal, V6 ha tenido problemas en su hogar y con su pareja sentimental.

---

<sup>36</sup> V. Evidencia 11.9.

<sup>37</sup> V. Evidencia 11.12.





COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**60.** Todo esto, además de las reuniones con personal de la Fiscalía, ha mermado la salud de V6, quien padece [...], [...] y [...], pues actualmente es la única persona que se involucra directamente en la búsqueda de justicia, ya que su hermano V7 tiene dificultades para los traslados y, en el caso de V8, tiene problemas de [...], se tuvo que salir de donde vivían e irse a rentar y además se dedica al cuidado y mantenimiento de V1, V2 y V3, hijos que tuvo con V5, quienes viven con temor y casi no salen del domicilio ni se relacionan socialmente con otras personas. Respecto de V1, V2 y V3, V6 también los apoya en temas de educación, ropa y calzado.

**61.** Además, V6 señaló que su hermano V7 ha sufrido diversas amenazas, golpes y un atentado con arma de fuego en su domicilio, todo con la finalidad de amedrentarlos para que dejen de buscar a su familiar.

**62.** Tomando en consideración las manifestaciones hechas en la entrevista de impactos psicosociales, esta CEDHV advierte que V6 y V7 han enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE. Esto, toda vez que son quienes se han involucrado personalmente en las labores de búsqueda de V5; y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación, supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

**63.** De igual manera, este Organismo advierte que V8, V1, V2, V3 y V4 han sido objeto de victimización secundaria, en virtud de que, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>38</sup>.

**64.** En suma, esta CEDHV reconoce el carácter de víctimas directas a V78, V8, V6, V1, V2, V3 y V4, por la victimización secundaria sufrida a causa del choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por la FGE<sup>39</sup>. En consecuencia, se les deben garantizar los derechos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>39</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>40</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**65.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**66.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**67.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**68.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas directas a V5, V7, V8, V6, V1, V2, V3 y V4, por lo que deberán ser inscritos<sup>41</sup> en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

---

<sup>41</sup> Con excepción de V6 y V5, quienes ya cuenta con el Registro Estatal de Víctimas, V. *Evidencia 11.13.*

## Rehabilitación

**69.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

**70.** En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracciones I, II y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en favor de todas las víctimas reconocidas, para que tengan acceso a lo siguiente:

- a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como a los medicamentos que para tal efecto necesiten, considerando el interés superior de la niñez en el caso de V1, V2, V3 y V4, mediante una atención acorde a su edad, necesidades y afectaciones derivadas de la ausencia de su padre y la falta de acceso a la justicia.
- b) Servicios de asesoría jurídica y sociales para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V5, tomando en cuenta que V7 y V8 dejaron de dar seguimiento a la investigación por dificultades de traslados y económicos.
- c) Programas de educación orientados a la capacitación y formación en los temas de su interés, derivado de las afecciones económicas, de trabajo y de educación que han presentado, poniendo especial atención en las necesidades educativas de V1, V2, V3 y V4 y considerando que el primero de los mencionados dejó sus estudios para integrarse a una actividad laboral que le permitiera apoyar con los gastos de su hogar.

## Restitución

**71.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, de su derecho de acceso a la justicia y a la verdad dentro de la Investigación Ministerial [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa. Por tanto, la Fiscalía General del Estado debe continuar con su integración diligente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a

las víctimas y sus familiares, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

### Compensación

72. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber: -----

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

73. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

74. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

75. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**76.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**77.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación con motivo de **a)** el daño moral causado a V7 e V6, pues de acuerdo con el contenido de la entrevista de impactos psicosociales, han experimentado sentimientos de coraje, impotencia, frustración y llanto, derivado del actuar negligente de la Fiscalía; y **b)** los perjuicios económicos o lucro cesante y los gastos de traslado ocasionados a V6 con motivo de la pérdida de fuentes de ingreso, préstamos solicitados y gastos de comida y traslado erogados al involucrarse en las acciones de investigación y búsqueda del paradero de la víctima.

**78.** Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades responsables no pueden hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

#### **Satisfacción**

**79.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**80.** Por ello, con fundamento en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá dar vista a su Órgano de Control para que se inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.

**81.** Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que, en general, las violaciones acreditadas a los derechos de las víctimas (acceso a la justicia) son de *tracto sucesivo* en tanto no se determine definitivamente la carpeta de investigación. Ello, en relación con las hipótesis de prescripción previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## Garantías de no repetición

**82.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**83.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**84.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable y el derecho a la verdad.

**85.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## IX. PRECEDENTES

**86.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 12/2019, 16/2019, 22/2019, 34/2019, 35/2019, 36/2019, 47/2019, 48/2019, 49/2019, 51/2019, 53/2019, 54/2019, 61/2019, 63/2019, 66/2019, 67/2019, 69/2019, 70/2019, 71/2019, 72/2019, 75/2019, 78/2019, 02/2020, 16/2020, 18/2020, 31/2020, 32/2020, 58/2020, 114/2020 y 128/2020, 34/2021, 50/2021, 54/2021, 83/2021, 86/2021, 87/2021, 01/2022, 15/2022, 37/2022, 55/2022, 67/2022, 69/2022 y 70/2022, 90/2022, 93/2022 y 30/2023.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

87. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 046/2023

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción II, 62 y 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A fracción III inciso d), 2 apartado B fracción II, 7, 95, 103 fracción I, 164 y 165 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán cumplir con las siguientes recomendaciones:

a) De conformidad con el artículo 61 fracciones I, II y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas reconocidas reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y sociales, así como acceso a programas de educación orientados a la capacitación y formación en los temas de su interés, en los términos del apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso A) Rehabilitación.**

b) De acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración diligente de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, garantizándose a través de todos los medios posibles los

derechos que asisten a las víctimas, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

c) Con fundamento en el artículo 63 fracción II, III y VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación con motivo de *a)* el daño moral causado a V7 e V6; y *b)* los perjuicios económicos o lucro cesante y los gastos de traslado ocasionados a V6, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) Compensación.**

d) Con base en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dar vista a su órgano interno de control para que inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.

e) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones acreditadas, en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable y el derecho a la verdad.

f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V5, V7, V8, V6, V1, V2, V3 y V4.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.



**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** En cumplimiento de lo señalado en los artículos 33 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V5. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante con la Fiscalía General del Estado.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V7, V8, V1, V2, V3 y V4. 8
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado debe pagar a V7, V8, V6, V1, V2, V3 y V4, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) Compensación.**
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.



**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo

**PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

